

Debe tenerse en cuenta que la ampliación del ámbito de actuación de los Agentes mediadores no tiene amparo en ningún texto legal, sino en la práctica mercantil, por razones, como decía PRADA GONZÁLEZ, fundamentalmente fiscales; es más, no es que no tenga amparo en ninguna norma, sino que la práctica se produce en contra de la normativa vigente. Por ello debemos acudir al orden jerárquico de las fuentes del Derecho mercantil, que proclama el artículo 2, 1.º, de nuestro Código de Comercio, de donde resulta la primacía de la Ley frente a la costumbre *contra legem*, puesto que la enumeración tiene carácter jerárquico y, además, así lo proclama con carácter general el artículo 1.º de nuestro Código Civil, teniendo en cuenta que la filosofía de este último se encuentra presente en aquél: la supremacía de la Ley.

A. P. DE LA C.

4. INADMISIÓN DEL RECURSO POR REFERIRSE A DOCUMENTOS NO CALIFICADOS POR EL REGISTRADOR.

*Resolución de 16 de diciembre de 1985 (B. O. del E. de 20 de enero de 1986).*

*Hechos.*—En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Eduardo Alcalde Sánchez, en nombre y representación de doña Julia Rodríguez-Gimeno Martínez, contra la negativa de señor Registrador de la Propiedad de Marbella a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación de la recurrente.

Resultando que el 21 de diciembre de 1984, y en escritura autorizada por el Notario de Guadalajara don Francisco Javier Rovira Jaén, don Manuel Rodríguez-Gimeno Martínez, en representación de la Sociedad «Alquileres Urbanos, S. A.» (ALUSA), en virtud de poder que le fue conferido en 21 de septiembre de 1981, vendió a doña Julia Rodríguez-Gimeno Martínez un inmueble sito en Marbella; que el mencionado inmueble lo había adquirido la Sociedad vendedora por compra a doña Martha Graciela Clarke y don Arnold Clarke en escritura autorizada por el Notario de Estepona don Tomás Briso Escobar, el 10 de julio de 1976, sin que esta transmisión se hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la Sociedad vendedora.

Resultando que presentada la mencionada escritura en el Registro de la Propiedad de Marbella fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por los defectos subsanables de: Falta de la previa compra de la finca descrita en el mismo a favor de la Entidad vendedora, 'Alquileres Urbanos, S. A.'; poder de dicha Entidad a favor del representante de la misma; pago del impuesto y la declaración o pago del arbitrio municipal de la plusvalía, defectos subsanables. Habiéndose presentado una primera copia del mismo con fecha 22 de diciembre del pasado año, bajo el número 3.282 de asiento de presentación, del toma 86 del Diario, y presentada en el día de la fecha una segunda copia de dicha escritura al amparo del artículo 428 del Reglamento Hipotecario, se toma en su lugar, a solicitud del presentante, por

sesenta días, anotación preventiva a favor de la compradora, doña Julia Rodríguez-Gimeno Martínez, al tomo 1.009 del archivo, libro 55 de la Sección Tercera de esta ciudad, folio 108, finca número 4.308, anotación A.—Marbella a 1 de marzo de 1985.—El Registrador.—Firma ilegible»; que con fecha 1 de marzo de 1985, vigente el asiento de presentación, se solicitó que por no haberse podido subsanar los defectos de que adolecía la misma se extendiese anotación preventiva de suspensión, lo que tuvo lugar conforme a lo dispuesto en los artículos 105 y 428 del Reglamento Hipotecario vigente.

Resultando que don Eduardo Alcalde Sánchez, en nombre de la compradora, interpuso recurso gubernativo solamente contra el defecto subsanable de falta de poder de la Entidad vendedora a favor de la persona que la representó, y para ello alegó que, con fecha 6 de diciembre de 1984, y ante el Notario de Madrid don Ignacio Zabala Cabelló, la Sociedad «Alquileres Urbanos, S. A.», revocó el poder conferido a don Manuel Rodríguez-Gimeno, no siéndole notificado al Apoderado dicha revocación hasta el día 28 de enero de 1985, para lo cual acompaña con la interposición de este recurso copias simples de ambos documentos; que, por otra parte, se presentó al Notario autorizante de la escritura de venta certificación del Registro Mercantil que acredita la existencia y vigencia del poder a favor de representante de la Sociedad y que lo legitima para poder realizar los actos consignados en dicho poder, que por ello el Apoderado ignoraba la revocación, lo cual y en base a los artículos 1.734 y 1.738 del Código Civil, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1906, resulta que la revocación de un poder anterior a los actos realizados por el mandatario, pero que le es comunicada con posterioridad, ni los invalida ni los desvirtúa, pues para que surta efectos es preciso que se ponga en su conocimiento.

Resultando que con posterioridad, y ante la misma Audiencia Territorial, la recurrente presenta copias autorizadas de los documentos que había acompañado al escrito de interposición del recurso, así como certificación del Registro Mercantil.

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Marbella informó que en las correspondientes notas marginales, a los efectos del último párrafo del artículo 66 de la Ley Hipotecaria, no proceden ser extendidas, dado que en la fecha de presentación de la carta orden de la Presidencia de la Audiencia Territorial de Granada había transcurrido el plazo de sesenta días de vigencia de la correspondiente anotación preventiva de suspensión por defecto subsanable extendida el día 1 de marzo de 1985, y que, en cuanto al fondo del recurso, tenía que manifestar que en ningún momento se ha presentado en el Registro de la Propiedad copia autorizada de la escritura de poder de 21 de septiembre de 1981, en cuya virtud actuaba el representante de la Entidad vendedora y, por tanto, no ha podido ser objeto de calificación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento Hipotecario y abundante doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no puede ser objeto de recurso gubernativo.

Resultando que el Presidente de la Audiencia desestimó el recurso interpuesto en base a idéntico argumento señalado por el Registrador de la Propiedad.

*Doctrina de la Dirección.*—Vistos los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 117 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 14 de febrero de 1908, 19 de noviembre de 1912, 29 de abril de 1929, 30 de abril de 1935 y 22 de mayo de 1965.

Considerando que, conforme a la reiterada doctrina de este Centro, basada en el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, sólo pueden ser discutidas en el recurso gubernativo las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose de plano las peticiones basadas en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma, y al no haber tenido acceso al Registro la escritura de poder correspondiente, así como los demás documentos que extemporáneamente se han presentado directamente en la Audiencia Territorial de Granada, no cabe entrar en la resolución de este expediente al faltar la calificación del Registrador en este punto.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

COMENTARIO.—Esta resolución viene a reiterar la doctrina repetidamente expuesta de que en el recurso gubernativo sólo pueden discutirse cuestiones basadas en documentos que el Registrador haya tenido a la vista y, por tanto, que hayan sido objeto de calificación. El único considerando de que consta la resolución prácticamente se limita a reproducir casi textualmente el artículo 117 del Reglamento Hipotecario (además de las resoluciones citadas en los vistos, pueden enumerarse bastantes más que recogen la misma doctrina, como las de 14 de julio de 1965, 17 de abril de 1970, 15 de julio de 1971, etc....).

Resulta sorprendente que con cierta frecuencia se sigan planteando recursos como el que nos ocupa, aportando nuevos documentos no tenidos a la vista en el momento de calificar. En el supuesto contemplado en la resolución, quizá la redacción de la nota de suspensión pudo confundir al recurrente. En lo que se refiere al único defecto recurrido dicha nota decía textualmente: «... falta de... poder de dicha Entidad a favor del representante de la misma». Decimos que pudo confundir al recurrente y entender éste que lo que alegaba el Registrador no era la *no presentación* del poder a efectos de su calificación, sino la inexistencia o insuficiencia del mismo; únicamente así puede entenderse la línea argumental del recurrente, que alega la existencia, vigencia y suficiencia del poder, en vez de limitarse a aportarlo al Registro para su calificación (como se dice en la propia resolución, copia auténtica de dicho poder se presentó ante la Audiencia). Y es que, como reiteradamente ha declarado la propia Dirección General, las notas de suspensión o denegación deben de redactarse con la mayor claridad y precisión posible, para evitar posibles equívocos, expresando todos y cada uno de los defectos observados.

Dentro del informe del Registrador llama la atención la alegación de no haberse extendido las notas marginales a los efectos del último párrafo del artículo 66 de la Ley Hipotecaria. Con el fin de salvaguardar los derechos de los interesados para el supuesto de que se estime el recurso, la legislación hipotecaria establece una serie de medidas para garantizar esos derechos, fundamentalmente la prioridad registral, durante la tramitación del mismo. El artículo 114 del Reglamento Hipotecario impone al Presidente de la Audiencia la obligación de poner en conocimiento del Registrador la admisión del recurso, ordenándole extender las notas a los efectos del último párrafo del artículo 66 de la Ley Hipotecaria. Este artículo,

a su vez, establece que en caso de recurso los plazos del asiento de presentación o de la anotación de suspensión, si se hubiese practicado, quedarán en suspenso hasta que el recurso se resuelva. (Sin poder examinar ahora este artículo, digamos simplemente que el actual art. 432-1, a), en relación con los 111 y 436, todos ellos del Reglamento Hipotecario, califica este supuesto como de prórroga y no de suspensión, como hemos visto que expresa el 66 de la Ley Hipotecaria.)

Como es obvio, estas notas de suspensión (o prórroga) del plazo del asiento de presentación o de la anotación de suspensión, en su caso, sólo pueden extenderse en tanto estén vigentes dichos asientos. Así, el artículo 114 del Reglamento Hipotecario establece expresamente que el Registrador extenderá las notas si los asientos no hubiesen caducado. Esto último, al parecer, era lo sucedido en el supuesto examinado por la resolución, según expone el Registrador en sus alegaciones. Decíamos antes, no obstante, que llama la atención que el Registrador haga referencia a la no extensión de la nota, pues la práctica o no de dicha nota en ningún caso es debatida, ni lo puede ser en el recurso gubernativo. La nota habrá de extenderse al recibirse el escrito del Presidente de la Audiencia, incurriendo el Registrador en la correspondiente responsabilidad si no la extiende sin causa que lo impida, pero la no extensión de la nota no puede ser objeto de recurso gubernativo.

Hemos visto cómo la resolución no entra en el fondo de las cuestiones debatidas, limitándose a declarar la inadmisión del recurso con arreglo al artículo 117 del Reglamento Hipotecario, sin establecer, por tanto, doctrina alguna sobre cualquier otro punto debatido. No obstante, a la vista de la nota puesta por el Registrador y de las alegaciones del recurrente, queremos hacer una breve consideración sobre dos cuestiones:

A) *Presentación de una segunda copia en el Registro estando vigente el asiento de presentación:* De la nota puesta por el Registrador se desprende la presentación sucesiva de dos copias del mismo documento, siendo retirada la primera y presentada la segunda dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación, siendo esta última copia la que provoca la calificación negativa y la práctica de la anotación de suspensión. Estamos, pues, en presencia del supuesto previsto en el artículo 428 del Reglamento Hipotecario, en la redacción dada por el Decreto de 12 de noviembre de 1982.

Admite este precepto en su actual redacción la posibilidad de aportar una copia distinta de la primitivamente presentada y retirada, que tendrá los mismos efectos que la nueva aportación de la copia inicialmente retirada, lógicamente siempre que la presentación de la segunda copia se efectúe estando vigente el asiento de presentación. La redacción dada a este precepto por el Decreto de 1982 es lógica y justa, pues, como pone de relieve GARCÍA GARCÍA (*Legislación hipotecaria y del Registro Mercantil*, Editorial Civitas), la prioridad la da la presentación del documento con su contenido específico que lo individualiza, prescindiendo de la identidad o no de la copia. Por tanto, lo que se presenta no es el documento en su aspecto formal, sino el documento en cuanto contiene un determinado acto o título material inscribible.

La única condición para la validez de la presentación de la nueva copia (además de estar vigente el asiento de presentación) es que no exista duda de la identidad de ambas copias o ejemplares (art. 428 del Regla-

mento Hipotecario). Aunque, en principio, pueda parecer excesiva esta precaución reglamentaria, no está de más la mención expresa de la misma, pues la práctica registral nos demuestra cómo no es difícil que surjan dudas sobre la identidad de la nueva copia aportada (incluso llevada a cabo de mala fe). Piénsese los escasos datos que contiene el asiento de presentación con arreglo al artículo 249 de la Ley Hipotecaria, donde, por ejemplo, la identificación de las fincas, sobre todo las rústicas, es mínima (normalmente con expresión sólo de su término y paraje). Podrían ponerse muchos ejemplos reales en los que la identificación de las copias pudiese plantear dificultades, pero basta con el siguiente, que plantea AVILA ALVAREZ (*Comentarios a las reformas hipotecarias de 1982-1984*, Centro de Estudios Hipotecarios del Colegio de Registradores de la Propiedad): Dos escrituras otorgadas el mismo día y ante el mismo Notario, en las que se constituyen por la misma persona sendas hipotecas sobre una misma finca en garantía de títulos transmisibles al portador de igual cuantía (no se trata de un supuesto puramente teórico, sino que, por el contrario, puede perfectamente darse en la práctica dada la auténtica avalancha de este tipo de hipotecas que se vienen constituyendo últimamente muchas veces con objetivos un tanto oscuros).

En este supuesto, los datos del asiento de presentación normalmente no servirán para identificar la copia que se aporta posteriormente, pues las circunstancias que exige el artículo 249 de la Ley Hipotecaria coinciden en ambas escrituras si el presentante es el mismo. Piénsese las consecuencias que puede traer consigo la creencia errónea de que la segunda escritura que se presenta es una segunda copia de la otra escritura ya presentada y retirada. Por ello parece lógico adoptar las precauciones necesarias para evitar estos peligros, expresando en los asientos de presentación alguna circunstancia más de las exigidas en el artículo 249 de la Ley Hipotecaria, y en este sentido, el artículo 423 del Reglamento Hipotecario, igualmente redactado por el Decreto de 1982, admite expresamente la posibilidad de añadir otras circunstancias al asiento de presentación, como el número de protocolo, procedimiento o expediente del documento que se presenta; así, por ejemplo, la expresión del número de protocolo, tratándose de documentos notariales, evitará cualquier duda. Incluso entendemos que no estaría de más que en una futura reforma se declarase obligatoria la expresión de este tipo de datos en el asiento de presentación.

Dos precisiones finales sobre este tema: Por un lado, la obligatoriedad de hacer constar en la nota de despacho puesta en el documento (como se hizo por el Registrador en el caso ahora contemplado), y al margen del asiento de presentación, que se trata de una nueva copia presentada, tal como impone el propio artículo 428. Y, finalmente, como hemos reiterado antes, para que la nueva copia presentada pueda despacharse en base al asiento de presentación causado por la anterior copia, debe estar vigente dicho asiento; en caso contrario, estaríamos en presencia del supuesto previsto en el artículo 108, párrafo 1.º, del propio Reglamento Hipotecario, con arreglo al cual procedería extender un nuevo asiento de presentación.

B) *Existencia y vigencia del poder de la Sociedad vendedora*: Hemos visto cómo la Dirección General no entra en el examen del problema planteado por el recurrente, por no haber sido el poder discutido objeto de calificación. Sin entrar a estudiar el contenido y suficiencia de dicho poder, pues nada se dice sobre ello en el recurso, sí queremos hacer una rápida

referencia a un interesante problema que pudo plantearse, cual es la forma de acreditar la existencia y vigencia del poder en el momento de otorgarse la escritura de venta.

Por norma general, la existencia del poder se acredita al Notario autorizante mediante la exhibición del mismo por parte del Apoderado, y, a su vez, el Registrador puede y debe exigir la aportación de dicho poder si el mismo no se inserta en la escritura que complementa. Sólo la exhibición de dicho poder o su inserción en la escritura calificada permite al Registrador su examen para calificar la suficiencia del mismo. Lógicamente, tratándose de poderes otorgados por Sociedades Mercantiles, los mismos deberán haber sido inscritos en el Registro Mercantil correspondiente, tal como exige el artículo 86, 6.º, del Reglamento del Registro Mercantil, que declara obligatoria su inscripción. (Sobre este artículo es de suma importancia la interpretación que del mismo hace la Resolución de 25 de agosto de 1976, aclarando qué poderes no es necesario inscribir.)

En el supuesto contemplado por la resolución que nos ocupa es claro que no se aportó al Registro copia del poder de la Sociedad vendedora, y que el mismo no se insertó en la escritura de venta. Desconocemos, sin embargo, cómo se acreditó ante el Notario; pudo ser mediante la exhibición de la correspondiente copia auténtica, pues, según se deduce del recurso, tal copia se aportó a la Audiencia ya entablado el recurso. Pero no es seguro que ello fuera así, pues no se dice expresamente, y, sin embargo, en el resumen de alegaciones del recurrente se afirma que se presentó al Notario «certificación del Registro Mercantil que acredita la existencia y vigencia del poder a favor del representante de la Sociedad». Ello induce a pensar si el único documento que tuvo a la vista el Notario fue la certificación registral (si lo que se presentó al Notario fue copia auténtica del poder debidamente inscrita en el Registro Mercantil sobraba la certificación). Sería suficiente dicha certificación para acreditar la existencia y vigencia del poder, sin que, por tanto, el Apoderado tenga que exhibir la copia del poder, que, en principio, es el título que le legitima.

Esta cuestión ha sido recientemente abordada por la Dirección General en la Resolución de 19 de noviembre de 1985 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de diciembre). Contempla esta resolución un supuesto de hecho casi idéntico que el de la resolución que nos ocupa; curiosamente no sólo coincide el supuesto de hecho, sino también «los protagonistas»: El mismo vendedor, aunque representando a otra Sociedad, y la misma compradora, con una compleja «trama familiar» entre ellos; revocación del poder; otorgamiento de la escritura de venta una vez revocado el poder, pero sin conocimiento de dicha revocación por parte del Apoderado hasta varios días después de firmarse la venta, según propia confesión, etc.... Sin embargo, el supuesto resuelto por dicha Resolución de 1985 no es idéntico al que ahora planteamos: En efecto, en el caso contemplado por la resolución, el representante pretendía acreditar su representación mediante una certificación del Registro Mercantil acreditativa de la inscripción del poder en dicho Registro (certificación expedida varios días antes del otorgamiento de la venta), acompañada de un testimonio del poder expedido muchos años antes, y sin que estuviese claro a favor de quién se expidió dicho testimonio. La Dirección General entendió que con ambos documentos quedaba suficientemente acreditada la existencia y vigencia del poder, sin que el Registrador pudiese apreciar la posible mala fe de Apoderado

y comprador o su aparente conocimiento de la revocación ya efectuada (los indicios en este sentido eran abrumadores).

La Dirección considera, pues, suficiente el testimonio del poder acompañado de la certificación registral (es interesante el estudio que hace la resolución del valor del testimonio según a instancia de quién se haya expedido), pero queda la duda si sería igualmente suficiente la certificación del Registro Mercantil sin acompañar el ambiguo testimonio.

Hemos visto antes cómo la regla general es que el Apoderado acredita su representación mediante la exhibición de copia auténtica de su poder: Su legitimación deriva de la posesión del poder, y por ello si no está en posesión del mismo, su legitimación se extingue. Es precisamente la retirada de la copia del poder por parte del poderdante el camino más directo para su revocación (art. 1.733 del Código Civil), y en este mismo sentido, las precauciones de la legislación notarial en materia de expedición de copias de poderes (art. 227 del Reglamento Notarial). Esclarecedora es la Resolución de 15 de febrero de 1982 (*BOE* de 20 de marzo), cuyo considerando cuarto afirma textualmente que «la norma precautoria establecida por el artículo 227 del Reglamento Notarial tiene su fundamento en la garantía que ofrece al poderdante, en caso de revocación real del poder, el confiar en que por haber retirado u obtenido la devolución del título que legitima la actuación del Apoderado, éste no podrá actuar con posterioridad en su nombre al carecer de la facultad de obtener una nueva copia del documento, y todo ello con independencia de las demás precauciones que el propio Reglamento establece en materia de revocación de poderes».

Pero tratándose de poderes otorgados por Sociedades mercantiles, se plantea la duda de si esta doctrina, en principio tan clara y terminante, es igualmente aplicable. Hemos visto antes cómo el artículo 86, 6.º, del Reglamento del Registro Mercantil establece la obligatoriedad de inscribir dichos poderes en el Registro Mercantil (repetimos con las salvedades a que hace referencia la Resolución de 25 de agosto de 1976). ¿Qué efectos produce esta inscripción obligatoria, y en concreto, qué posibles efectos produce en lo que atañe a la legitimación del Apoderado? La contestación a esta pregunta nos llevaría a un previo estudio del Registro Mercantil, efectos de la inscripción y principios que informan dicho Registro, lo que escapa a estas breves notas. (Por lo demás, su desarrollo correspondería mejor al comentario que en su día se haga a la Resolución de noviembre de 1985, que, como ya dijimos, aborda este supuesto sentando la correspondiente doctrina.)

Simplemente queremos concluir aquí que, a nuestro juicio, sí sería suficiente para acreditar el poder por parte del Apoderado la exhibición de una certificación del Registro Mercantil, tal como apunta la citada Resolución de 1985, aunque no se acompañe ni siquiera un testimonio del poder, tal como ocurría en el supuesto resuelto por esa resolución. (Lógicamente, la certificación deberá ser de la misma fecha en que se trate de acreditar la vigencia del poder.) Sin poder entrar ahora en el desarrollo de estos argumentos, digamos que creemos que ello es así derivado de los efectos generales que produce la inscripción en dicho Registro: Así, los artículos 2 y 3 del Reglamento del Registro Mercantil establecen la presunción de conocimiento del contenido de dicho Registro, así como la veracidad y exactitud de sus asientos, estableciendo expresamente que los documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos res-

pecto a terceros (por tanto, la revocación de un poder no inscrito, no produce efectos respecto a terceros, toda vez que el citado art. 86, 6.º, del Reglamento del Registro Mercantil declara obligatoria la inscripción de los poderes... y su revocación).

De ahí que la certificación del Registro Mercantil acredita plenamente la existencia y vigencia del poder el día de su expedición, siendo suficiente para que el Apoderado justifique su representación. Como dijimos antes, el desarrollo de estos argumentos nos llevaría a un estudio de los principios que informan el Registro Mercantil, singularmente el principio de legitimación y el de buena fe y su incidencia en dicho Registro, pero ello excedería de este comentario.

Concluiremos diciendo que de lo establecido anteriormente se desprende que tratándose de poderes otorgados por Sociedades mercantiles, su revocación no perjudica a terceros (de buena fe, añadiríamos), en tanto dicha revocación no conste inscrita, y por ello la llamada revocación real no es suficiente para dar por extinguido el poder, sino que, por el contrario, es obligatoria su constancia en el Registro Mercantil. Los efectos generales que produce la inscripción en dicho Registro, como la seguridad del tráfico que exige proteger a quien confía en los pronunciamientos de los asientos registrales, así lo determinan.

M. C. M.

5. NO ES ADMISIBLE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA NOTA DE CALIFICACIÓN DEL REGISTRADOR MERCANTIL DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS LOS DOS MESES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL, DEBIENDO COMPUTARSE LOS PLAZOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO CIVIL.

*Resolución de 28 de enero de 1986 (B. O. del E. de 12 de febrero).*

*Hechos.*—La nota de calificación se extendió por el Registrador Mercantil el día 15 de octubre de 1985.

Con fecha 16 de diciembre de 1985 se interpuso por el Notario autorizante de la escritura recurso de reforma, y subsidiariamente gubernativo, a efectos exclusivamente doctrinales.

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, señalando, antes de entrar en el análisis de los defectos, que por haber transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha de la nota de calificación, que establece el artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil, procede la inadmisión sin entrar en el fondo de la cuestión. La Dirección no admite el recurso por los siguientes

*Fundamentos de Derecho.*—Vistos los artículos 5 del Código Civil y 55 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956.

El artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil establece el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la nota de calificación, para poder entablar el recurso gubernativo contra dicha nota. Dado que la misma se extendió el 15 de octubre de 1985, y el recurso se ha interpuesto el día 16